



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00048-00
Demandante	Manuel Esteban Villadiego Izquierdo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

AUTO DECIDE RECURSO Y LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto que prescindió del periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante el presente medio de control, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por ausencia de respuesta a la petición de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual se le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación de zona de difícil acceso como factor salarial.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y notificada personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM el 7 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado el 18 de febrero de 2022, este Despacho decidió dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, con miras a dictar sentencia anticipada, y por ello, tuvo por no contestada la demanda, admitió las pruebas aportadas por la parte demandante, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

No obstante, encontrándose dentro del término de ejecutoria la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de aplicación¹ en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, manifestando que la entidad sí contestó la demanda, por lo que solicitó lo siguiente:

“1. Por lo anteriormente manifestado en aras de que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi representada respetuosamente solicito al despacho reponer para revocar parcialmente el auto SN del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), particularmente el Numeral primero y en su lugar téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación.

2. En caso de decisión desfavorable ruego a su señoría conceder el recurso de apelación.”

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, este Despacho procedió a revisar detenidamente el correo institucional, logrando constatar que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, actuando a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, el 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 am, radicó memorial al correo institucional del Despacho con el asunto *“Buenos días, me permito radicar escrito de contestación de demanda dentro del proceso*

¹ Recurso presentado el 22 de febrero de 2022.

(...).”, adjuntando 3 archivos pdf, los cuales obedecen a un llamamiento en garantía, poder y anexos del poder y/o documentos que acreditan la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, sin embargo, no hay documento adjunto contentivo de la contestación de la demanda.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 242 del CPACA Y 318 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, el Despacho no repondrá el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Acto seguido, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, en atención a que el auto que tiene por no contestada la demanda no es susceptible del mismo, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el estudio del recurso desatado en el numeral anterior, observó el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, quien actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía el cual no ha sido resuelto, por lo que procederá a resolverse en esta oportunidad.

Así las cosas, el llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.*

(...)

De la normatividad arriba transcrita se infiere que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., que se llame en garantía al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación para que en caso de prosperar las pretensiones se condene al Departamento de Córdoba en ejercicio de sus competencias a **emitir los actos administrativos correspondientes**, así como **asumir el pasivo prestacional** reclamado.

Lo anterior lo sustenta en que dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001, en consecuencia son estos últimos quienes tiene a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados, así como la recepción y expedición de las reclamaciones de prestaciones y expedición de los actos administrativos de conformidad con el capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Para el Despacho, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada no se ajusta a lo contemplado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues de las normas señaladas en la solicitud no se observa en favor de la llamante un derecho legal o contractual de exigirle al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación la reparación integral de algún perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, máxime cuando la eventual condena debe ser soportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes razones:

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el ministro de Educación Nacional.”

La Ley 962 de 2005², en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.”

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.” (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder**, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a ser llamado dentro del proceso.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la Nación - Ministerio de Educación -FNPSM.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la T.P. Nro. 151.741 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la T.P. Nro. 151.741 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 001 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00088-00
Demandante	Trinidad Romero García
Demandado	ESE Camu de San Antero y COPSALUSINÚ S.A.S

AUTO DECIDE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico Nro. 036 del 2 de agosto de 2023, este Despacho resolvió avocar el conocimiento de la presente demanda y ordenó a la parte actora adecuarla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley; por consiguiente, para tal fin se le concedió un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico Nro. 042 del 1 de septiembre de 2023, procedió a rechazar la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, en atención a que habiendo fenecido el término concedido en el auto que avocó el conocimiento, la parte actora no se pronunció respecto de la adecuación de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora el 6 de septiembre de 2023, allegó al correo institucional recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023 (*mediante el cual se rechaza la demanda*), alegando una indebida notificación del auto de fecha 1 de agosto de 2023 (*mediante el cual se avoca el conocimiento y ordena adecuar*), pues según su dicho, el Despacho no le envió a su correo electrónico dispuesto para notificaciones el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA, solicitando consecuentemente lo siguiente:

“1. REPONER el auto de fecha 31 de agosto del 2023, por medio de la cual se RECHAZA la demanda en cuestión.

2. En consecuencia, de lo anterior solicito al despacho se sirva de notificar el auto de fecha 01 de agosto de 2023 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.”

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, este Despacho procedió a revisar detenidamente el correo institucional y las respectivas constancias de notificación del auto de fecha **1 de agosto de 2023 (*mediante el cual se avoca el conocimiento y ordena adecuar*)**, logrando constatar que la misma se llevó acabo por **estado electrónico Nro. 036 del 2 de agosto de 2023**, del cual se envió mensaje de datos al apoderado de la parte actora al correo electrónico mzambrano1919@hotmail.com en la misma fecha, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos tomados de la constancia de notificación que reposa en plataforma Samai, así:

2/8/23, 10:28

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Córdoba - Montería - Outlook

RV: NOTIFICACION ESTADO No (02-08-2023)

Juzgado 04 Administrativo - Córdoba - Montería <jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co>
Mié 02/08/2023 10:27

Para:abogadoslm@hotmail.com <abogadoslm@hotmail.com>;mzambrano1919@hotmail.com
<mzambrano1919@hotmail.com>;quinteroarenas@yahoo.es <quinteroarenas@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (685 KB)
ESTADO 036 DE 02-08-23.pdf;

Para:

• postmaster@outlook.com
Mié 02/08/2023 10:27

RV: NOTIFICACION ESTADO No (02-08-2023)
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mzambrano1919@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACION ESTADO No (02-08-2023)

Responder
Reenviar

MO
Microsoft Outlook
Mié 02/08/2023 10:27

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: quinteroarenas@yahoo.es (quinteroarenas@yahoo.es) Asunto: RV: NOTIFICACION ESTADO No (02-08-2023)

Finalmente, resulta imperioso aclarar que el correo dispuesto por el apoderado de la parte demandante para notificaciones es mzambrano1919@hotmail.com, tal y como se extrae del acápite de notificaciones de la demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lórica, de la que se ordenó su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

PARTE DEMANDANTE:

La señora **TRINIDAD ROMERO GARCIA**, en la calle 21 No. 10-47 barrio el campano de San Antero Córdoba.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Manzana A lote 6 Barrio Caracolí. Montería e-mail: mzambrano1919@hotmail.com.

Del señor Juez,


MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO DIAZ
C.C. No 15.615.982 de San Antero
T.P. 197773 del C.S. de la J.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 242 del CPACA Y 318 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, el Despacho no repondrá el auto de fecha 31 de agosto de 2023 (*mediante el cual se rechazó la demanda*).

Acto seguido, este Despacho concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, en atención a que el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, por cuanto se encuentra enlistado en el artículo 243, numeral 1 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023 (*mediante el cual se rechazó la demanda*), de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023 (*mediante el cual se rechazó la demanda*), de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto), para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 001 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00393-00
Demandante	Abraham Rafael de la Barrera Valero
Demandado	UGPP
Tema	Pensión gracia

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Abraham Rafael de la Barrera Valero** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Abraham Rafael de la Barrera Valero**, contra la UGPP.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71780748 de Medellín, y T.P. No. 116.656 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00395-00
Demandante	Edgar Francisco Cassas García y otros
Demandado	Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación.
Tema	Privación Injusta

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **reparación directa** presentada por Edgar Francisco Cassas García y otros, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Presenta el señor Edgar Francisco Cassas García y otros, demanda de reparación directa contra la Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, con la que buscan obtener indemnización por los daños y perjuicios causados por la privación injusta de la libertad e indebida vinculación al proceso penal de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio por **hechos ocurridos en el Departamento de Sucre**.

Respecto de la competencia en razón del territorio, en tratándose de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia **por razón del territorio** se observarán las siguientes reglas:

(...).

6. En los de **reparación directa** se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la competencia territorial surge por lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

En el presente caso se alega que el señor Edgar Francisco Cassas García estuvo privado injustamente de la libertad desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2013, por orden del Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo Sucre, quien en la audiencia de medida de aseguramiento celebrada el 19 de diciembre de 2011, ordenó la medida en el Centro Penitenciario y Carcelario-Cárcel La Vega de Sincelejo, lugar donde estuvo privado de la libertad.



De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar, que los hechos por los cuales fue investigado el señor Edgar Francisco Cassas García, ocurrieron en el Departamento de Sucre; que la privación de la libertad que alega el actor como injusta, fue ordenada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo Sucre, y; que el lugar donde estuvo privado de la libertad según las pruebas fue en el Centro Penitenciario y Carcelario-Cárcel La Vega de Sincelejo Sucre. Por consiguiente, al solicitarse en la demanda la reparación de perjuicios causados por la privación de la libertad ocurrida en Sincelejo Sucre, son los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo los que deben conocer del presente proceso en razón al territorio conforme al numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. arriba transcrito.

Ahora, si bien el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería conoció el proceso, las decisiones que adoptó fue la libertad del procesado, y la declaratoria de prescripción de la acción penal, decisiones que no fueron adversas al actor, sino por el contrario le beneficiaron, y no se observa en la demanda reproche respecto de ellas, sino por la privación injusta ordenada en el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo Sucre.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia en razón del territorio, y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo, a efectos de que efectúe el reparto ante los mencionados jueces.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente asunto, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Por secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo, a efectos de que efectúe el reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 01 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00397-00
Demandante	Central De Cooperativas De Servicios Integrales de Córdoba CESINCOR Ltda.
Demandado	C.V.S.
Tema	Sanción ambiental

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Central De Cooperativas De Servicios Integrales De Córdoba CESINCOR Ltda.** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Central De Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba CESINCOR LTDA.** contra la **Corporación Autónoma Regional de los Valles Sinú y San Jorge C.V.S.**

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles Sinú y San Jorge C.V.S.** y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la empresa Central De Cooperativas De Servicios Integrales de Córdoba CESINCOR LTDA., al doctor MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 15.671.987 y T.P. No. 98257 en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00398-00
Demandante	Marinela Sarmiento Medrano
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Marinela Sarmiento Medrano** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Marinela Sarmiento Medrano** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00399-00
Demandante	Comunicación Celular S A- COMCEL S A.
Demandado	Municipio Puerto Escondido.
Tema	Impuesto alumbrado publico

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Comunicación Celular S A- COMCEL S A.** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Comunicación Celular S A- COMCEL S A.** contra el Municipio Puerto Escondido.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al alcalde del Municipio Puerto Escondido, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Francisco Bravo González identificado con la C.C. No. 79.157.317. y T.P. No. 49.137 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00400-00
Demandante	Helen Judith Humanez Cogollo
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Helen Judith Humanez Cogollo** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Helen Judith Humanez Cogollo** contra la Nación-Mineducacion– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducacion– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00401-00
Demandante	Maximino José Gamarra Gaviria
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Maximino José Gamarra Gaviria** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Maximino José Gamarra Gaviria** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00402-00
Demandante	Nancy De Jesús Simanca
Demandado	Departamento de Córdoba.
Tema	Salarios y prestaciones

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. La señora Nancy De Jesús Simanca presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y la **Institución Educativa Bajo Blanco de Moñitos**, en busca de obtener la nulidad del acto ficto contenido en el **silencio administrativo negativo**, por la ausencia de respuesta a la petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba con el No. COR2023ER007047 de fecha 24 de marzo de 2023.

En el presente caso, quien tiene capacidad para comparecer al proceso la ostenta el Departamento de Córdoba, al ser una persona jurídica de derecho público al tenor del artículo 53 del C.G.P., mas no la Institución Educativa Bajo Blanco de Moñitos, pues, esta no tiene personería jurídica. Por ello la demanda debe corregirse en ese sentido, esto es, que se incluya únicamente como demandada el Departamento de Córdoba.

2. En el presente caso, se tiene que la pretensión de nulidad se hace bajo la aplicación del silencio administrativo negativo, al considerar la parte actora que no obtuvo respuesta a la petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba con el No. COR2023ER007047 de fecha 24 de marzo de 2023. No obstante, con la demanda se aportó a folios del 37 al 39 respuesta emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba a través del Acto Administrativo No. 004393 de 4 de agosto de 2023, mediante el cual se le da respuesta de fondo a la petición (*mediante la cual la parte actora solicitó el pago de sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como también la primas de ese año*), indicándose que efectivamente estaban suspendidos dichos pagos, y que no se efectuaría hasta que el rector de la Institución Educativa Bajo Blanco de Moñitos certificara la prestación de los servicios durante dichos periodos, con lo cual se le responde de manera negativa y de fondo.

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda solicitando la nulidad del acto expreso, esto es el Acto Administrativo No. 004393 de 4 de agosto de 2023, mediante el cual se le negó el derecho que ahora reclama.

3. **Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad** tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de **naturaleza laboral** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.



En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Nancy De Jesús Simanca** contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor Carlos Felipe Espinosa Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.282.231., y T.P. No. 211.129 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00404-00
Demandante	Diana Patricia Romero Romero
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Diana Patricia Romero Romero** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Diana Patricia Romero Romero** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00406-00
Demandante	Luz Amparo Pérez Arrieta
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luz Amparo Pérez Arrieta** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Luz Amparo Pérez Arrieta** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00407-00
Demandante	Leidy Johanna Diaz Solera
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Leidy Johanna Diaz Solera** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Leidy Johanna Diaz Solera** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00408-00
Demandante	Oscar Darío Otero Cuello
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Municipio de Sahagún.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de **naturaleza laboral** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.

En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Darío Otero Cuello contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.



TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00409-00
Demandante	Arnol Miguel Flórez Martínez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de **naturaleza laboral** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.

En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Arnol Miguel Flórez Martínez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.



TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00410-00
Demandante	Oscar David Guerra Aguado
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Oscar David Guerra Aguado** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Oscar David Guerra Aguado** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00411-00
Demandante	Ana María Portillo Doria
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana María Portillo Doria** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Ana María Portillo Doria** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00412-00
Demandante	Emiro Moreno Mena
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Emiro Moreno Mena** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Emiro Moreno Mena** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00413-00
Demandante	Feliberto Segundo Sáenz Sierra
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Tema	Creación de cementerio

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la **acción popular** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular presentada por **Feliberto Segundo Sáenz Sierra**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.



TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado
en el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-001-00
Demandante	Luis Eduardo Serpa Martínez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Eduardo Serpa Martínez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Luis Eduardo Serpa Martínez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 001 de
2024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-0002-00
Demandante	Alfonso Herrera Pérez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alfonso Herrera Perez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Alfonso Herrera Pérez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00003-00
Demandante	Jaime Manuel Toribio Mejía
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Jaime Manuel Toribio Mejía** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Jaime Manuel Toribio Mejía** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-0004-00
Demandante	Yonis Enrique Acosta Lozano
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Jaime Yonis Enrique Acosta Lozano** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yonis Enrique Acosta Lozano** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00005-00
Demandante	Oscar Cogollo Pacheco
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Oscar Cogollo Pacheco** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Oscar Cogollo Pacheco** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00007-00
Demandante	Luis Arquímedes Solano Aldana
Demandado	E.S.E Camu San Rafael De Sahagún
Tema	Nivelación salarial

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Luis Arquímedes Solano Aldana** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Luis Arquímedes Solano Aldana** E.S.E Camú San Rafael De Sahagún.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Camú San Rafael De Sahagún, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Cesar Augusto Peña Salgado identificado con la C.C. No. 78.739.303 de Sahagún y T.P. No. 997.49 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que aporte dentro de los 10 días siguientes a lka notificación del presente auto el acto administrativo de creación de la E.S.E Camu San Rafael De Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024
el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00010-00
Demandante	Adalberto José Carmona Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Adalberto José Carmona Bustamante** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Adalberto José Carmona Bustamante** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-003-2021-00311-00
Demandante	Sol María Arcia Colón
Demandado	Municipio de Montería, Institución Educativa la Inmaculada

AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, evidenció el Despacho que en el mismo no obraba prueba de la existencia y representación legal de la demandada Institución Educativa la Inmaculada, razón por la cual no se tiene certeza si dicha institución pueda actuar como parte dentro del presente proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, decidió requerir a la parte demandante y a la demandada Institución Educativa la Inmaculada, para que se sirvieran allegar con destino al proceso de la referencia copia del certificado de existencia y representación legal y/o documento que acreditara la creación y representación de la demandada Institución Educativa la Inmaculada.

La parte actora, en cumplimiento al requerimiento anterior allegó al Despacho certificado de fecha 15 de noviembre de 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, en la que se informa lo siguiente:

Alcaldía de Montería
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT. 800096734-1

Copiar Link

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA

C E R T I F I C A:

Que la Institución Educativa **LA INMACULADA**, de carácter oficial, cuyo representante legal es el Municipio de Montería, con NIT No. 800096734-1 cuyo objeto principal es la prestación de servicios educativos, ubicada en la Carrera 6 No. 34-78 en la ciudad de Montería, tal como lo establece la resolución No. 001 de fecha 05/04/1954, emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento, y resolución No. 4068 de fecha 16/11/2004 por medio de la cual se concede reconocimiento de carácter oficial y se autoriza la ampliación de cobertura a la Institución Educativa la Inmaculada, emanada de la Alcaldía Municipal de Montería, y Código DANE No. 12300100048-3.

Así las cosas, se requerirá a la demandada Municipio de Montería para que remita con destino al proceso copia de la Resolución Nro. 001 del 5 de abril de 1954 (*Por la cual se concede licencia de funcionamiento a la Institución Educativa la Inmaculada*) y de la Resolución Nro. 4068 del 16 de noviembre de 2004 (*Por medio de la cual se concede reconocimiento de carácter oficial y se autoriza la ampliación de cobertura a la Institución Educativa la Inmaculada*), así como copia de cualquier otro documento que acredite la existencia, creación y representación legal de la Institución Educativa la Inmaculada.

Una vez allegada la documental requerida, por medio de auto se fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Por secretaría, requiérase a la demandada **Municipio de Montería** para que remita con destino al proceso copia de la **Resolución Nro. 001 del 5 de abril de 1954** *(Por la cual se concede licencia de funcionamiento a la Institución Educativa la Inmaculada)* y de la **Resolución Nro. 4068 del 16 de noviembre de 2004** *(Por medio de la cual se concede reconocimiento de carácter oficial y se autoriza la ampliación de cobertura a la Institución Educativa la Inmaculada)*, así como copia de cualquier otro documento que acredite la existencia, creación y representación legal de la Institución Educativa la Inmaculada.

Hágaseles saber que, para el efecto, se les concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 001 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado	Demandante	Demandado
003-2022-00267	LADYS ESTELA VANEGAS MENDOZA	FOMAG y otros
004-2022-00045	LUZ MARINA CASTELLANOS CÁRDENAS	FOMAG y otros
004-2022-00068	JOSÉ EDUARDO BARRAGÁN ARTEAGA	FOMAG y otros
004-2022-00069	LEILA PERALTA LÓPEZ	FOMAG y otros.
004-2022-00073	ALBERTO MARIO MÉNDEZ PÉREZ	FOMAG y otros
004-2022-00075	WILLIAM ENRIQUE MERCADO RAMOS	FOMAG y otros
004-2022-00077	ROBINSON JOSÉ CASTILLO CARMONA	FOMAG y otros.
004-2022-00078	DUNYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCÍA	FOMAG y otros
004-2022-00086	LENIN BLADIMIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ	FOMAG y otros
004-2022-00087	LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO	FOMAG y otros
004-2022-00089	ÁLVARO MANUEL LÓPEZ POLO	FOMAG y otros.
004-2022-00093	ZOILA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	FOMAG y otros
004-2022-00099	VICKY VIMARY SÁNCHEZ YÁNEZ	FOMAG y otros.
004-2022-00134	PIEDAD DEL CARMEN PERTUZ DE ESPITIA	FOMAG y otros
004-2022-00178	CARMEN CECILIA NEGRETE VERTEL	FOMAG y otros.
004-2022-00267	VÍCTOR GREGORIO MÓRELO CAMACHO	FOMAG y otros.
004-2022-00296	TADELCY DEL CARMEN DIMAS DORIA	FOMAG y otros
004-2022-00297	KARINA ESTHER REGINO LUGO	FOMAG y otros
004-2022-00379	GUSTAVO ADOLFO J CANABAL JARAMILLO	FOMAG y otros.
004-2022-00413	LADYS YARLENYS MORALES DÍAZ	FOMAG y otros
004-2022-00490	JOSÉ LUÍS VERGARA DÍAZ	FOMAG y otros.
004-2022-00607	LORENA CECILIA DELGADO ACOSTA	FOMAG y otros.
004-2022-00611	LORENA SOFÍA ESTRADA OCHOA	FOMAG y otros.
004-2022-00616	LOURDES NASSIFF NARANJO DÍAZ	FOMAG y otros.
004-2022-00628	OSCAR JAVIER CORREA CHIMA	FOMAG y otros.
004-2022-00823	ÁLVARO DE JESÚS MORENO SOLAR	FOMAG y otros.
004-2023-00193	OSCAR ANTONIO VÁSQUEZ	FOMAG y otros
004-2023-00211	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	FOMAG y otros.
004-2023-00240	ALFONSO GUILLERMO GÓMEZ ALARCÓN	FOMAG y otros
004-2023-00241	ANGELA PATRICIA ALMARIO NORIEGA	FOMAG y otros
004-2023-00243	DIANA LUZ PÉREZ FALON	FOMAG y otros
004-2023-00247	JAIME ALBERTO DUQUE MONTERROSA	FOMAG y otros
004-2023-00248	KELIS DEL CARMEN MORALES DELGADO	FOMAG y otros
004-2023-00249	NÉSTOR JAVIER PERALES LÓPEZ	FOMAG y otros
004-2023-00250	YENISE PAULINA MARTÍNEZ ALMENTERO	FOMAG y otros
004-2023-00276	JULIO CÉSAR PATERNINA VELILLA	FOMAG y otros
004-2023-00277	SAIDITH MARÍA TAMAYO OROZCO	FOMAG y otros
004-2023-00279	OVIDIO JOSÉ RIVAS GALVIS	FOMAG y otros
004-2023-00280	ADALBERTO ANTONIO ALMANZA HOYOS	FOMAG y otros
004-2023-00337	ADRIANO MANUEL ÁLVAREZ PACHECO	FOMAG y otros.

004-2023-00338	AURELIO ALBERTO ÁVILA VARGAS	FOMAG y otros.
004-2023-00339	DAIRO DAVID FERIA CEBALLOS	FOMAG y otros.
004-2023-00340	JOAQUÍN ADRIANO RIVERA CARE	FOMAG y otros.
004-2023-00343	LUÍS ALBERTO ARRIETA GARCÉS	FOMAG y otros.
004-2023-00344	MAUREN JANET ESTRADA PINEDA	FOMAG y otros.
004-2023-00345	MÓNICA ESTELA OJEDA MENDOZA	FOMAG y otros.
004-2023-00346	RAFAEL EDUARDO PATERNINA CHARRY	FOMAG y otros.
004-2023-00347	WALTER MANUEL RAMOS DORIA	FOMAG y otros.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los demandantes dentro de los procesos arriba referenciados, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Dentro de los procesos arriba referenciados, los demandantes en calidad de docentes presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías contenida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Pese lo anterior, los demandantes presentaron memorial donde manifiestan desistir de la totalidad de las pretensiones instauradas dentro de los aludidos procesos; solicitud que se encuentra fundada en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, que resulta aplicable a nuestra jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 del CPACA¹.

De los desistimientos presentados, este Despacho corrió traslado secretarial a las entidades demandadas por el término de tres días a efectos de que se pronunciaran al respecto, término que a la fecha se encuentra vencido con ausencia de pronunciamiento por parte de las demandadas.

Así las cosas, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece para el caso en concreto el siguiente requisito:

“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Negrilla y subraya aportada por el Despacho.

(...)”

Así las cosas, encuentra el Despacho que en los procesos referenciados se ha superado la etapa admisorio, sin embargo, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a los procesos. Por consiguiente, este Despacho aceptará las solicitudes de desistimiento de las

¹ **Artículo 306. Aspectos No Regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

pretensiones elevadas por los demandantes al acreditarse el cumplimiento de los presupuestos previamente mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los desistimientos de las pretensiones solicitados por los demandantes dentro de los procesos arriba referenciados.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 19 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 001 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario